



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte
Rad: 05001 31 03 003 2019 00234 00

Asunto: Incorpora
 Segue Adelante con la Ejecución
Auto: Int. 371

Se incorpora al expediente la renuncia al poder allegada por la abogada Liliana Ruiz Garcés; sobre el particular, no se hace necesario hacer pronunciamiento toda vez que el despacho ya resolvió similar solicitud en auto del 27 de julio de 2020¹.

Igualmente se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem, en la que no se presentó excepción alguna. Así las cosas, considera este despacho que se encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante con la ejecución previo lo siguiente;

ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, luego de haber sido notificados en debida forma a través del emplazamiento (fls. 74 al 79 del archivo 05 del expediente digital) y haberse nombrado curador *Ad-litem* (fls. 120 del archivo 05 del expediente digital), éste no interpuso resistencia a las pretensiones de la demanda².

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 07 expediente digital

² Archivo 08 expediente digital

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó tres títulos valores pagarés en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además cumplen con las exigencias generales de las normas sustanciales que lo regulan y constituyen plena prueba en contra del deudor.

Durante el trámite del proceso, se allegó memorial en el que se informaba que la Sociedad Alternativa de Servicios S.A.S había entrado en proceso de reorganización ante la Superintendencia, razón por la cual el Despacho en virtud de lo normado en la ley 1116 de 2006 resolvió continuar el proceso solo en contra de la deudora solidaria Sandra Yolima García Ramírez.

Ahora, la parte demandada fue notificada debidamente por medio de emplazamiento (fls. 74 al 79 del archivo 05 del expediente digital) y luego de haberse nombrado y notificado al Curador *Ad Litem* (fls. 120 del archivo 05 del expediente digital), para que representara los intereses del acá demandado, no interpuso excepciones algunas³.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO**

³ Archivo 08 expediente digital

**TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** quien obra como subrogatario, en contra de **SANDRA YOLIMA GARCÍA RAMIREZ**, en los términos establecidos en el auto de fecha 27 de mayo de 2019 (fl.28) que libró mandamiento de pago, el auto del 04 de julio de 2019 (fl.40) que lo corrigió y auto del 30 de agosto de 2019 que resolvió continuar el trámite solo en contra de esta (fls. 58).

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. **Condenar** en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. **Fijar** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4° del C.G.P, se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$20.000.000.**

SEXTO. **Notificar** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁNGELA MARÍA MEJIA ROMERON
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9670d373a56b118073e963eef75916fb158966a4031282a02e95f5b80204b0d6

Documento generado en 10/08/2020 07:23:09 a.m.